

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00978 00 (incidente de desacato)

El incidente de desacato, se estableció con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

En el caso bajo estudio, se tiene que la orden dada en sentencia adiada el 21 de octubre de 2021 era que, el representante legal de la EPS Famisanar proceda a reconocer y pagar a favor de la señora Angie Katherinne Manrique Rojas las incapacidades generadas entre el periodo 14 de marzo al 12 abril, 13 de abril al 15 de mayo, y 13 de mayo al 12 de junio de 2021.

Mediante correo electrónico de data 16 de noviembre de 2021, la actora formulo incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento de la Entidad Promotora de Salud tutelada.

Tras elevarse el requerimiento respectivo, el Director de Operaciones Comerciales de la EPS FAMISANAR SAS informó que procedió a autorizar y pagar las incapacidades registradas desde el 13 de mayo al 11 de junio de 2021.

En tal sentido el Despacho puso en conocimiento de la actora lo manifestado por la Entidad Promotora de Salud, mediante auto del 10 de diciembre del año anterior.

Posteriormente, mediante comunicación telefónica sostenida entre la accionante y uno de los empleados del Juzgado, se indicó que en efecto se recibió la suma de dinero que certifico la entidad acusada a folio 13 del expediente digital (\$5.378.895,00) por el periodo de incapacidad tutelado. Informe que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, y que conlleva cumplimiento del fallo de tutela, situación que advierte un hecho superado que impide que se de apertura al incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Bajo dicha primicia, es evidente que el señor Elías Botero Mejía en su calidad de Gerente General de la EPS FAMISANAR SAS, cumplió con los parámetros señalados por el Despacho en el fallo de tutela del 21 de octubre de 2021, habitada cuenta que se efectuó el pago de la licencia generada a favor de la incidentante Angie Katherinne Manrique Rojas

En ese orden de ideas, se demostró plenamente que los accionados ya cumplieron con la orden impartida en sede de tutela, luego el objetivo final del fallo se cumplido a cabalidad.¹

¹ "...Ccuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción..." Sentencia T 308 de 2003.

Así las cosas, es del caso abstenerse de iniciar incidente de desacato.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite del incidente de desacato en contra del señor Elías Botero Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 79146216 en su calidad de Gerente General de la EPS FAMISANAR SAS.

SEGUNDO: PREVENIR al señor Elías Botero Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 79146216 en su calidad de Gerente General de la EPS FAMISANAR SAS para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la presente tutela, no se repitan en el futuro.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ